

RESOLUCION No. 44-91
TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE CHINA Y LA
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTO, El Inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO, El Tratado de Extradición suscrito en fecha 16 de octubre de 1990, entre la República de China y la República Dominicana.

RESUELVE

UNICO, APROBAR el Tratado de Extradición suscrito en fecha 16 de octubre de 1990 en la ciudad de Taipei, entre el Gobierno de la República de China, representado por el Sr Frederick F. Chien, Ministro de Relaciones Exteriores, de una parte, y de la otra parte, el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Sr. Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, se ha convenido y pactado lo siguientes:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE CHINA Y LA
REPUBLICA DOMINICANA

La República de China y la República Dominicana, animadas del deseo en hacer más efectiva la cooperación entre los dos países en la represión de delitos, han convenido lo siguiente,

ARTICULO I

De acuerdo con las condiciones establecidas en este Tratado, cada Parte Contratante se compromete a la entrega a la otra Parte de las personas que se encuentren en su territorio y que hayan sido acusadas o condenadas por los delitos señalados en el artículo II del presente Tratado, cometidos en el territorio de la otra Parte o fuera de los territorios de ambas Partes.

Para los delitos cometidos fuera de los territorios de ambas Partes, la extradición será concedida solamente cuando tales delitos sean punibles según las leyes de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO II

Se concederá la extradición por delitos que sean punibles por las legislaciones de ambas Partes con una privación de libertad superior a un año.

ARTICULO III

A los efectos de este tratado, el "territorio" de una de las Partes Contratantes comprende:

- 1.- El territorio, el espacio aéreo y las aguas territoriales sometidas a su jurisdicción.
2. - Los buques y aeronaves militares o de uso oficial de una de las Partes contratantes.
- 3.- Los buques y aeronaves matriculadas en una de las Partes Contratantes, de propiedad de nacionales, compañías o entidades jurídicas de una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Ninguna de las Partes Contratantes conocerá la extradición de sus propios nacionales por ningún motivo, pero el Estado requerido podrá someter el caso a las autoridades competentes para el procesamiento de las personas reclamadas, si así es solicitado por el Estado requeriente y siempre que el delito que se le imputa estuviere incriminado por la legislación del Estado requerido y no estuviere dentro de las excepciones previstas por la legislación del Estado requerido.

No podrá denegarse la extradición cuando la persona reclame después de la comisión del delito hubiera adoptado la nacionalidad de la Parte solicitada, cuando las autoridades competentes de la Parte requerida determinan que la nacionalidad fue adquirida con el interés de evadir la jurisdicción competente.

ARTICULO V

Si el delito por el cual se solicita la extradición fuese de carácter político, la Parte requerida podrá denegar la solicitud de extradición.

El delito por el cual se solicita la extradición, consumado o no, si fuese el asesinato del Jefe de Estado, o un miembro de familia, o de altos funcionarios del Gobierno, o los actos de revisión, no serán considerados como delitos de carácter político.

ARTICULO VI

No se concederá la extradición cuando la acción o pena haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requeriente.

ARTICULO VII

No se concederá la extradición cuando se haya declarado que se procede enjuiciar a la persona reclamada por el delito que se le imputa, cuando haya sido juzgada y absuelta, cuando se le haya eximido de la pena, cuando se le haya sido declarada exenta de acusación, cuando se haya declarado que no procede el conocimiento del caso, cuando haya sido condenada o se le haya suspendido la sentencia, o cuando haya sido indultada, o estuviese siendo juzgada en territorio de la Parte requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.

ARTICULO VIII

En el caso de que varios países solicitaran a un mismo tiempo la extradición de una misma persona por la comisión de un mismo delito, o por varios delitos diferentes, la Parte requerida deberá dar la procedencia de la entrega de la persona solicitada al país que haya hecho el pedido de acuerdo al Tratado de Extradición existente y vigente.

Cuando varios países requerientes hubiesen suscrito tratados de extradición con el país requerido, o no lo hubiesen hecho, el país requerido en el caso de una persona reclamada por un mismo delito, deberá tener en cuenta el lugar donde se cometió el delito, la nacionalidad de la persona reclamada y las fechas en que se recibieron las solicitudes, y en el caso de la comisión de varios delitos diferentes por una misma persona, deberá tener en cuenta la gravedad del delito cometido, la nacionalidad de la persona reclamada, así como las fechas en que se recibieron las solicitudes, para decidir la procedencia de la entrega.

ARTICULO IX

La Parte requeriente no podrá procesar a la persona requerida por otro delito, más que el mencionado en la solicitud de extradición, salvo contar con la aprobación de la otra Parte, tampoco podrá extraditar a la persona requerida a un tercer país, salvo el caso de que la persona requerida, al término del proceso judicial o después de cumplir su condena permanezca voluntariamente dentro del país requeriente, por más de noventa días.

ARTICULO X

La solicitud de extradición se enviará a la Parte requerida por la vía diplomática, con indicación de los datos que se mencionan a continuación y acompañados de los documentos correspondientes debidamente legalizados:

1.- Nombre y apellido de la persona reclamada, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio o residencia temporal, así como copia de los documentos que puedan servir para determinar su identidad, incluyendo fotografías o señas o circunstancias que cooperen con la determinación de su identidad,

2.- Copia de los elementos que prueben o de los indicios que puedan determinar la culpabilidad de la persona solicitada,

3.- Copia de las actuaciones del proceso intervenidas hasta el momento de la demanda,

4.- Copia de la sentencia condenatoria, si hubiere intervenido alguna, o del mandamiento o auto de prisión o documento de igual fuerza jurídica que sirva para traducir a la justicia represiva a la persona cuya extradición se solicita,

5.- Copia de los textos legales penales del Estado requeriente y demás providencias que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y precisen las penas aplicables.

6.- Copia de las disposiciones legales que establecen el plazo y las condiciones, en las cuales se produce la prescripción o caducidad de la acción de la infracción que motiva la solicitud de entrega,

7.- Razones que justifican que la Parte requeriente tiene jurisdicción para juzgar el delito cometido.

El pedido de extradición y los documentos correspondientes serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida debidamente certificada por funcionario competente y legalizados por el funcionario consular del Estado requerido en el Estado requeriente.

ARTICULO XI

En caso de urgencia una de las Partes Contratantes podrá solicitar a la otra por la vía diplomática y por intermedio del agente diplomático del Estado requeriente acreditado ante el Gobierno del Estado requerido, el arresto del inculcado cuya

extradición se pide, con especificación de los datos referidos en el apartado 1 del Artículo anterior.

Si dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de que se recibió la comunicación sobre la detención del inculpado, la Parte requeriente no presentara el pedido formal de extradición, la persona reclamada será puesta en libertad, no pudiendo realizarse un nuevo pedido de extradición por el mismo hecho. Las responsabilidades que pudieren originarse de la detención provisional corresponden exclusivamente al Estado requeriente.

ARTICULO XII

El país requerido al proceder a la aprehensión de los objetos o documentos concernientes al delito de que se le acusa a la persona requerida, levantará un acta con la lista y cantidad de los mismos, los que tendrá en custodia para ser entregados junto con el extraditado, con excepción de los objetos en poder de terceros, o que no puedan ser aprehendidos según las disposiciones legales de ambas Partes.

ARTICULO XIII

La Parte requerida, después de recibir la solicitud de extradición decidirá de conformidad con sus propias leyes, si concede o no la extradición. Denegada la extradición, no podrá presentarse un nuevo pedido por el mismo hecho imputado.

ARTICULO XIV

Aprobada la solicitud de extradición, la Parte requerida la comunicará a la Parte requeriente, por vía diplomática, designándose a los encargados de aceptar la entrega de la persona reclamada en un lugar adecuado del territorio de la Parte requerida dentro del plazo de sesenta días.

Si en el plazo indicado la Parte requeriente no designara a las personas encargadas de recibir la entrega de la persona reclamada y de retirarla del territorio de la Parte requerida, la persona reclamada será puesta en libertad y la Parte requeriente no podrá solicitar de nuevo la extradición por el mismo hecho.

ARTICULO XV

Los gastos relacionados con la extradición hasta la entrega de la persona reclamada, serán de cargo de la Parte requerida.

Los gastos ocasionados después de la entrega correrán por cuenta de la Parte

requeriente.

ARTICULO XVI

Los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia del presente Tratado, tambien estarán sujetos a las disposiciones de este Tratado.

ARTICULO XVII

En el caso de surgir discrepancias sobre el uso de interpretación de cualquiera de los artículos contenidos en el presente Tratado, las Partes Contratantes lo dilucidarán por la vía diplomática.

ARTICULO XVIII

Este Tratado entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones.

El mismo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes Contratantes previa notificación a la otra Parte Contratante en cualquier momento y la terminación se hará efectiva al año después de la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los respectivos representantes, debidamente autorizados para este propósito, han firmado el Presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Taipei, Capital de la República de China, en dos originales, en los idiomas chino y español, siendo ambos igualmente auténticos, el día dieciseis del décimo mes, del año setenta y nueve de la República de China, correspondiente al día dieciseis del mes de octubre, del año mil novecientos noventa (1990) del Calendario Gregoriano.

POR LA REPUBLICA DE CHINA

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

FREDERICK F. CHIEN
Ministro de Relaciones
Exteriores.

JOAQUIN RICARDO
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores.